

AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Proceso Disciplinario No 1049/2019

Bogotá D.C., siete de septiembre (07) de dos mil veinte (2020).

El suscrito Coordinador del Grupo de Control Interno Disciplinario de la UGPP actuando como funcionario competente e investigador en el proceso disciplinario No **1049/2019**, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 575 de marzo de 2013, en la Resolución 559 del 13 de agosto de 2013, en la Resolución 64 del 27 de enero del 2015 "Por la cual se asignan las funciones de Coordinador del Grupo de Control Interno Disciplinario al Asesor de Asuntos Disciplinarios de la Dirección General", entra a resolver la siguiente Indagación Preliminar de conformidad con los artículos 73 y 150 de la Ley 734 de 2002, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

Obra al despacho oficio radicado No. 2019500501668692 del 29 de mayo de 2019, la Federación Nacional de Pensionados Portuarios "FENALPENPOR" interpone queja disciplinaria a través de sus representantes ANSELMO GOMEZ ELGUEDO Y EDUARDO PAJARO MONTENEGRO poniendo en conocimiento presuntas irregularidades cometidas al interior de la Unidad.

A través de auto del 30 de octubre de 2019, el Coordinador del Grupo de Control Interno Disciplinario, ordenó la apertura de indagación preliminar en averiguación de responsables. Dentro de la etapa de indagación preliminar se practicaron las pruebas conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

II. HECHOS.

Presuntas irregularidades relacionadas con el cumplimiento a fallos judiciales respecto de exportuarios de la extinta Puertos de Colombia en donde afirman lo siguiente:

"...ANSELMO GOMEZ ELGUEDO Y EDUARDO PAJARO MONTENEGRO, actuando en nuestras calidades de Presidente y Secretario General, respectivamente, de la FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORJUARIOS "FENALPENPOR" y atendiendo el clamor de los compañeros afectados, por medio del presente elevamos DERECHO DE PETICIÓN para que esa dirección, nos informe cuales son los criterios que aplica para que en sentencias de tutela que se fallan en la misma fecha, e inclusive, un día antes una respecto de otra, pero que la decisión sea favorable en los mismos términos y se concedan los mismos derechos para pensionados de la extinta empresa Puertos de Colombia; se dé cumplimiento material a la sentencia aplicándola en nómina para unos sí y para otros no, como" los casos que a continuación señalamos y que ameritan una investigación, sin desconocer el derecho de quienes se les aplicó dicho pago y en cumplimiento de dicha sentencia de tutela.

Pues bien, resulta señora directora, que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, profirió sentencia de tutela dentro del radicado 47-001-3333-004-2019-00006-00 el pasado 28 de marzo del presente año, amparando los derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso y a la indexación de la primera mesada, ordenando que en un término de 48 horas contadas a partir

de la notificación proferiera los actos administrativos que dejen sin efectos las suspensiones ordenadas por la UGPP en varias resoluciones, en los casos de:

| Ordinal | Nombre | Cédula |
|---------|---------------------------------|------------|
| 1 | Jaime Ramírez Triana | 1679140 |
| 2 | María Martínez de Calderón | 28545764 |
| 3 | Daniela Castrillo Valdeblanquez | 1083003927 |
| 4 | Inírida Camargo cañizares | 36556111 |
| 5 | Roberto Núñez de Ávila | 12525220 |
| 6 | Tomas duran daza | 7406648 |
| 7 | Eduardo Escobar Palomino | 9053272 |
| 8 | Eustacio González Mendoza | 9053293 |

Es mismo Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, profirió sentencia de tutela dentro del radicado 47-47-001-3333-004-2019-00116-00 el día 29 de marzo del presente año, amparo los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso e indexación de la primera mesada| ordenando que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación se proferiera los actos administrativos que dejen sin efectos las suspensiones ordenadas por la UGPP en varias resoluciones, en los casos de:

| Ordinal | Nombre | Cédula |
|---------|-----------------------------|----------|
| 1 | Jaime García de la victoria | 12527139 |
| 2 | Luis Granados Martínez | 17004133 |
| 3 | Alfonso Osorio García | 932393 |
| 4 | Ana Berrocal Méndez | 30763116 |
| 5 | Celia Pérez Acosta | 22784161 |
| 6 | Jorge Gutiérrez González | 3043988 |
| 7 | Rafael Rocha Revueltas | 3786799 |
| 8 | Carlos Torres Salazar | 890189 |
| 9 | Carlos Pérez Gómez | 8887512 |
| 10 | Hugo Castillo López | 891611 |

Así, en ninguna de las dos sentencias de tutela antes anotadas, se cumplió la orden del Juzgado de que en 48 horas fueran emitidos los actos administrativos, y, mucho menos, que se aplicara o incluyera en nómina el ajuste o aumento de las mesadas de los accionantes. Sin embargo, contrario sensu, no sabemos, y por ello solicitamos formalmente que se abra investigación interna ante la oficina de control respectiva, sobre el caso de la sentencia proferida por el mismo Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, dentro del radicado 47-001-3333-004-2019-00008-00 de fecha 29 de marzo de 2019, en casos idénticos tácticamente a los accionantes que a continuación se detallan, y en cuyo caso concreto, el fallo de tutela fue aplicado en nómina de pensionados de forma inmediata para el mes de abril, e incluso, para el mes de mayo que corre aún se mantiene su

aplicación y pago en igual forma, esto es, con el ajuste o aumento de las mesadas al monto devengado antes del desmonte de la indexación de la primera mesada:

| Ordinal | Nombre | Cédula |
|---------|-------------------------------|----------|
| 1 | Alonso Muñoz Serrano | 4996994 |
| 2 | Siervo Torres Castro | 4973262 |
| 3 | Ezequiel Pérez vega | 4973262 |
| 4 | Alfonso Vásquez Gamero | 500074 |
| 5 | Carlos Mendoza Guerra | 12530303 |
| 6 | Juan Díazgranados Alarcón | 4971558 |
| 7 | Luis Martínez Ferreira | 4976551 |
| 8 | Martha Fernández Danies | 2630857 |
| 9 | Julio Gastelbondo Gastelbondo | 5001567 |
| 10 | Teresa Granados Ballestas | 36530439 |
| 11 | María Quevedo Páez | 34962480 |
| 12 | Carmen Rosa Londoño | 41331731 |

Ahora, el criterio que tenemos en nuestra organización, es que en la UGPP no existen preferencias y que se actúa de manera objetiva e imparcial frente a todos los pensionados, pero con lo que aquí estamos evidenciando de manera clara y contundente se nos demuestra todo lo contrario, pues no encontramos razón valedera alguna para que una sola sentencia % hubiera aplicado en nómina y otras no; pues resulta protuberante que la UGPP incluyó en nómina cumpliendo la orden del juzgado a unos y a otros no, siendo muy particular que el único de los fallos aplicado en nómina es de fecha posterior respectó de una, y de la misma fecha, respecto de la otra acción tutelar referidas en precedencia, que todos los fallos fueron proferidos por la misma autoridad y que todos fueron notificados por el mismo medio a la accionada (UGPP) según nos lo certificó el propio Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta en forma simultánea...”

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las pruebas que se relacionan a continuación:

Testimoniales:

- Declaración Juramentada Alicia Inés Guzmán Mosquera el 13 de febrero de 2020 (fl.1473-1474)
- Declaración Xiomara Torcoroma Bernal Zambrano el 11 de diciembre de 2019 (fl.1462-1471)

Documentales:

- Memorando radicado No. 2019143001114923 de fecha 16 de noviembre de 2019 (fl 1344-1461)
- Memorando radicado No. 2019142001128513 de fecha 28 de noviembre de 2019 (fl 14-1342)

IV. ANÁLISIS PROBATORIO.

Procede este despacho a analizar de manera integral y sistemática la totalidad de pruebas recaudadas dentro del presente proceso disciplinario radicado **1049/2019**. Para iniciar la valoración de las pruebas tal como lo describe el artículo 129 de la Ley 734 de 2002, el funcionario competente adelanta la presente investigación bajo el principio de imparcialidad, que es uno de aquéllos que rigen la actuación procesal indicada en el artículo 94 *ibídem* y que a su vez, la pretensión es la búsqueda de la verdad, tal y como aparece extendido en el Estatuto Disciplinario, reiterándolo en uno de los principios rectores, como el artículo 20 de la Interpretación de la Ley Disciplinaria que determina:

“(…) En la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen (…)

De los artículos 94 y 129 de la Ley 734 de 2002 se predica la imparcialidad como un principio que rige en los operadores disciplinarios y el deber que tienen de demostrar celeridad y eficazmente la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado en su configuración. No obstante, el Estatuto Disciplinario permite la terminación del proceso y el archivo definitivo de la diligencias cuando quiera que se configure cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) que el hecho atribuido no existió, (ii) que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria; (iii) que el investigado no la cometió, (iv) que existe una causal de exclusión de responsabilidad; y/o (v) que la actuación no podía iniciarse o proseguirse. (Artículo 73 de la Ley 734 de 2002).

Una vez recaudado el acervo probatorio obrante en el expediente disciplinario, es necesario efectuar el análisis de las pruebas allegadas en legal forma, con el objeto de establecer si es procedente proferir archivo definitivo o continuar con la investigación, conforme lo dispuesto en la Ley 734 de 2002.

De acuerdo con lo descrito en el acápite de antecedentes y una vez analizados los elementos allegados al proceso, podemos determinar que de acuerdo con la queja realizada por los señores ANSELMO GOMEZ ELGUEDO Y EDUARDO PAJARO MONTENEGRO representantes de la Federación Nacional de Pensionados Portuarios “FENALPENPOR”, por las presuntas irregularidades en el cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial por lo tanto al revisar el listado de los 30 causantes se evidencia los siguientes:

1-JAIME RAMIREZ TRIANA C.C. 1679140: En virtud de lo ordenado en la Resolución RDP 008477 del 15 de Marzo de 2019, en Nómina de ABRIL DE 2019, se reincorporo la mesada pensional a favor del señor JAIME RAMIREZ TRIANA, con la mesada pensional como venía activa en nómina, es decir con lo ordenado en la Resolución No. RDP 17362 del 04 de Mayo de 2015. A

la fecha el señor JAIME RAMIREZ TRIANA, se encuentra ACTIVO EN NOMINA con la mesada pensional, ordenada en la Resolución No. RDP 17362 del 04 de Mayo de 2015.

2-CAUSANTE: ROGELIO CALDERON HUERTAS C.C. 6003022-- BENEFICIARIA: MARIA GRACIELA MARTINEZ DE CALDERON C.C. 28545764. la beneficiara MARIA GRACIELA MARTINEZ DE CALDERON, se encuentra Activa en Nómina con la mesada pensional, ordenada en la Resolución RDP 041500 del 31 de Octubre de 2016, (con la mesada pensional ordenada en la Resolución No.32944 del 24 de agosto de 1989).

3-CAUSANTE: EZEQUIEL ANTONIO CASTRILLO HERNANDEZ C.C. 4976687-- BENEFICIARIOS: DANIELA ANDREA CASTRILLO VALDEBLANQUEZ C.C. 1083003927--- INIRIDA ISABEL CAMARGO CANIZARES C.C. 36556111--Se aclara que las beneficiaras DANIELA ANDREA CASTRILLO VALDEBLANQUEZ e INIRIDA ISABEL CAMARGO CAÑIZALES, se encuentra ACTIVAS en Nómina con la mesada pensional ordenada en la 39966 de 2016.

4-ROBERTO GUSTAVO NUÑEZ DE AVILA C.C. 12525220 el señor ROBERTO GUSTAVO NUÑEZ DE AVILA, se encuentra Activo en Nómina con la Mesada Pensional ordenada en la Resolución No. RDP 020868 del 27 de Mayo de 2016.

5-TOMAS MARCELINO DURAN DAZA C.C. 7406648-- el señor TOMAS MARCELINO DURAN DAZA, se encuentra Activo en Nómina con lo ordenado en la Resolución No. RDP 20827 del 25 de Mayo de 2015.

6-EDUARDO ENRIQUE ESCOBAR PALOMINO C.C. 9053272----- -

el señor EDUARDO ENRIQUE ESCOBAR PALOMINO, se encuentra Activo en Nómina con la mesada pensional, ordenada en la Resolución No. RDP 024709 del 18 de Junio de 2015, (teniendo en cuenta que la Resolución en mención ordena que sea la mesada ordenada en la Resolución No. 38875 de 21 de Febrero de 1991).

7-EUSTACIO RAFAEL GONZALEZ MENDOZA C.C. 9053293---

el señor EUSTACIO RAFAEL GONZALEZ MENDOZA, se encuentra ACTIVO en la Nómina de pensionados con la mesada pensional ordenada en la Resolución No. RDP 027833 del 08 de Julio de 2015 (conforme a lo ordenado en la Resolución No. 0986 de 24 de mayo de 1991).

8-JAIME ANTONIO GARCIA DE LA VICTORIA C.C. 12527139---

el señor JAIME ANTONIO GARCIA DE LA VICTORIA, se encuentra Activo en Nómina con lo ordenado en la Resolución No. RDP 021070 del 26 de Mayo de 2015 (Resolución No. 2202 del 12 de octubre de 1995).

9-LUIS DANIEL GRANADOS MARTINEZ C.C. 17004133---

el señor LUIS DANIEL GRANADOS MARTINEZ, se encuentra Activo en Nómina con la mesada pensional ordenada en la Resolución No. RDP 041256 del 31 de Octubre de 2016, por la cual se modifica la Resolución No. RDP 021398 del 27 de Mayo de 2015 (mesada pensional ordenada en la Resolución No. 1116 del 06 de Junio de 1996).

-10-ALFONSO ENRIQUE OSORIO GARCIA C.C. 932393----

el señor ALFONSO ENRIQUE OSORIO GARCIA, se encuentra Activo en Nómina, con la mesada pensional ordenada en la Resolución No. RDP 017958 del 08 de Mayo de 2015, (como lo ordena la Resolución No.1155 del 06 de julio de 1987).

-11-CAUSANTE: NESTOR BATISTA CAICEDO C.C. 876944-----BENEFICIARIA: ANA ELENA BERROCAL MENDEZ C.C. 30763116// - la beneficiaria ANA ELENA BERROCAL MENDEZ, se encuentra Activa en Nómina con la mesada pensional, ordenada en la Resolución No. RDP 029615 del 13 de Agosto de 2016, (con la mesada pensional con la que venía el causante a la fecha de fallecimiento- Resolución No. RDP 018118 del 08 de Mayo de 2015 (con la mesada pensional ordenada en la Resolución No. 695 del 08 de abril de 1983).

-12-CAUSANTE: LUIS EDUARDO ESCOBAR QUEJADA C.C. 883166---BENEFICIARIA: CELIA PEREZ ACOSTA C.C. 22784161--

la beneficiaria CELIA PEREZ ACOSTA, se encuentra Activa en la Nómina de Pensionados, con la mesada pensional, ordenada en la Resolución No. RDP 040229 del 25 de octubre de 2016 (con la Mesada Pensional ordenada en la Resolución No. 1013 del 27 de agosto de 1974).

-13-JORGE ENRIQUE GUTIERREZ GONZALEZ C.C. 3043988 el señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ GONZALEZ, se encuentra Activo en Nómina con la mesada pensional, ordenada en la Resolución No. RDP 027652 del 07 de Julio de 2015 (la mesada pensional es la ordenada en la Resolución No. 1524 del 17 de 17 de Octubre de 1997).

14-RAFAEL DE LA CRUZ ROCHA REVUELTAS C.C. 3786799 el señor RAFAEL DE LA CRUZ ROCHA REVUELTAS, se encuentra Activo en Nómina con la mesada pensional ordenada en la Resolución No. 004529 del 04 de Febrero de 2015 (Es decir la mesada pensional ordenada en la Resolución No. 28267 del 07 de febrero de 1985).

15- Carlos Torres Salazar C.C. 890189. el causante se encuentra activo con la Resolución RDP 017770 de 07 de Mayo de 2015

16-Carlos Pérez Gómez C.C. 887512 se evidencia que el causante se encuentra activo con la Resolución RDP 018039 del 08 de mayo de 2015

17-Hugo Castillo López C.C. 891611 se evidencia que el causante se encuentra activo con la Resolución RDP 017850 del 07 de mayo de 2015.

18-Alonso Muñoz Serrano C.C. 4996994 el causante se encuentra activo con la Resolución RDP 20161 del 24 de mayo de 2016

19-Siervo Torres Castro C.C. 4973262 se evidencia que el causante se encuentra activo con la Resolución RDP 019292 del 15 de mayo de 2015

20-Ezequiel Pérez Vega C.C. 4974236 se evidencia que el causante se encuentra activo con la Resolución RDP 047950 del 18 de noviembre de 2015

21-Alfonso Vásquez Camero C.C. 5000074 se evidencia que el causante se encuentra activo con la Resolución RDP 029078 del 9 de agosto de 2016

22- Carlos Mendoza Guerra C.C. 12530303 se evidencia que el causante se encuentra activo con la Resolución RDP 021078 del 26 de mayo de 2015

23-Juan Diazgranados Alarcón C.C. 4971558 se evidencia que el causante se encuentra activo con la Resolución RDP 028675 del 04 de agosto de 2016

24-Causante: Luis Martínez Ferreira C.C. 4976551// Beneficiaria: Martha Fernández Dánies C.C. 26660857// se evidencia que el causante se encuentra activo con la Resolución RDP 020722 del 06 de junio de 2018

25- CAUSANTE: JULIO CESAR GASTELBONDO GASTELBONDO C.C. 5001567 que el señor JULIO CESAR GASTELBONDO GASTELBONDO, se encuentra Activo en Nómina con la mesada pensional ordenada en la Resolución No. RDP 014548 del 13 de Mayo de 2019.

26- CAUSANTE: JAIME BLANCO GUTIERREZ C.C. 3696436---BENEFICIARIA: TERESA DE JESUS GRANADOS BALLESTAS C.C. 36530439 -La señora fue retirada de Nómina a partir de la nómina del mes de Junio de 2019, por Fallecimiento.

27- CAUSANTE: DANIEL SEGUNDO PATINO FRAY C.C. 12525199 /// BENEFICIARIA: MARIA LOURDES QUEVEDO PAZ C.C. 34962480 las señoras MARIA LOURDES QUEVEDO PAEZ (50%) y NORA BEATRIZ PATIÑO QUEVEDO (50%), se encuentran Activas en Nómina con la mesada pensional ordenada en la Resolución No. RDP 030299 del 19 de Agosto de 2016 (mesada pensional ordenada en la Resolución No.140210 del 14 de Diciembre de 1990.).

28- CAUSANTE: LUIS HERIBERTO VANEGAS ROSSETTE C.C. 4976178/// BENEFICIARIA: CARMEN ROSA LONDOÑO C.C. 41331731 los beneficiarios del causante, se encuentran activos en Nómina, (teniendo en cuenta que los escolares estarán activos hasta los 25 años previa presentación de los certificados escolares), con la mesada pensional ordenada en la En virtud de lo ordenado en la Resolución No. RDP 014559 del 13 de Mayo de 2019 (es decir la mesada pensional ordenada en la Resolución No. 131423 del 18 de julio de 1985).

De los demás causantes no se reportó la cédula exacta para realizar la búsqueda dentro del sistema por parte de las áreas encargadas.

De otra parte, en declaración juramentada de la funcionaria ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA Asesora de la Dirección General en temas pensionales, al indagársele sobre los hechos materia de la presente indagación respondió lo siguiente:

“...**CONTESTO:** Revisado el escrito de queja radicado por FENALPENPOR encontramos que la UGPP con radicado No 2019142009759081 dio respuesta en los siguientes términos: “Frente a la solicitud me permito informar, que no es posible brindar la información solicitada toda vez que el señor ANSELMO GOMEZ ELGUEDO no ostenta la calidad de apoderado de los pensionados relacionados en el Derecho de Petición, no siento posible informar lo solicitado. Lo anterior teniendo en cuenta la información solicitada tiene carácter reservado al ser personal, con fundamento en la LEY 1755 DE 2015: ... Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales. 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas. 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación. 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008. 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos. 7. Los amparados por el secreto profesional. 8. Los datos genéticos humanos. Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información... Sin embargo es de aclarar, que la entidad maneja unos procesos internos para los trámites de la expedición de los actos administrativos: Por la Subdirección de Determinación se realiza el estudio de la solicitud y la expedición del acto administrativo que posteriormente se remite a la Subdirección de Nómina para la inclusión en la Nómina de Pensionados. La Subdirección de Nómina maneja unos procesos internos para la inclusión en la nómina, la cual se realiza mes anticipado los primeros 4 días hábiles de cada mes y se reporta al Consorcio FOPEP. Lo anterior para que el Consorcio FOPEP valide la información y se proceda a su correspondiente pago, en el link <http://www.fopep.gov.co>, puede verificar el calendario de pago de mesadas. Es de recordar que si la modalidad de pago es abono en cuenta, las mesadas estarán consignadas desde el primer día del proceso en todos los bancos que pagan bajo esta modalidad, de lo contrario, debe tener en cuenta el cronograma de pagos por ventanilla de acuerdo con el último dígito de su documento de identificación en el Banco Agrario de Colombia y Bancolombia, así: DÍA ULTIMO DÍGITO DE LA CEDULA Primer día 1,2 y 3 Segundo día 4,5,6 y 7 Tercer día 8,9 y 0 Cuarto día Pagos a terceros autorizados De conformidad con lo anterior expuesto se debe a que unos pensionados hayan sido incluidos en la Nómina de Pensionados, toda vez que las fechas de expedición de los mismos se dieron en fechas diferentes y unos en fechas en las que la Subdirección reportó a FOPEP, con anterioridad a la Notificación de la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA el 20 de Mayo de 2019, que dejó sin efectos los fallos de tutela proferido por el JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA de fecha 6 de febrero de 2019 y por el JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA de fecha 28 de marzo de 2019....”. (el subrayado es nuestro).

Teniendo en cuenta lo anterior se observa que la solicitud realizada por el señor ANSELMO GOMEZ ELGUEDO Y EDUARDO PAJARO MONTENEGRO representantes de FENALPENPOR no se acreditó la calidad de apoderado legal de cada uno de los 30 causantes relacionados por lo que

esta Unidad en cumplimiento a lo ordenado en la ley 1755 de 2015 no puede dar información a los ciudadanos que no prueben su interés procesal dentro del tema solicitado ya que los documentos o expedientes administrativos cuentan con el carácter de reservado, lo anterior se puede observar en lo siguiente:

“...LEY 1755 DE 2015: ... Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales. 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas. 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación. 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008. 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos. 7. Los amparados por el secreto profesional. 8. Los datos genéticos humanos. Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información...”

Como consecuencia de lo anterior también es importante aclararle a los aquí quejosos que la Unidad cuenta con unos términos establecidos por la ley para realizar el estudio pensional de la solicitud por causante y también se cuentan con términos para la inclusión a la nómina de pensionados, que dichos términos se aplican para todos los causantes sin excepción y sin preferencia alguna, que la eficacia a las solicitudes depende de que se anexe toda la documentación requerida así como se evidencia en el siguiente cuadro que se puede consultar a través de este link en la página de la UGPP <https://www.ugpp.gov.co/pensiones/informacion-de-interes/tiempos-de-respuesta> :

| Trámite o solicitud | Tiempo respuesta | Norma que sustenta el tiempo de respuesta |
|---------------------------|---|--|
| Pensión vejez | 4 meses | A partir de la radicación de la petición, siempre y cuando los documentos estén completos. Ley 100 de 1993, Art. 33 (modificado por el Art. 9 de la Ley 797 de 2003). |
| Pensión invalidez | | A partir de la radicación de la petición, siempre y cuando los documentos estén completos. Sentencia de Unificación 975 del 2003 de la Corte Constitucional, por aplicación analógica del art. 19 del Decreto 656 de 1994. |
| Pensión sobrevivientes de | 2 meses más 30 días hábiles de la publicación de edicto emplazatorio | A partir de la radicación de la petición, siempre y cuando los documentos estén completos. Artículo 1° de la Ley 717 de 2001 modificado por el art. 4° de la Ley 1204 de 2008. |

| | | |
|--|----------------|--|
| Plazo para el pago efectivo de las mesadas pensionales | 6 meses | A partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes y hasta la fecha en que el mismo se encuentre en la nómina de la entidad administradora de pensiones. Art. 4° de la Ley 700 de 2001. |
| Sustitución provisional | 15 días | Siguientes a la solicitud, regulado por el ARTÍCULO 3o. de la Ley 1204 de 2008. El artículo 3o de la Ley 44 de 1980 quedará así: Artículo 3o. Términos para decidir la solicitud de sustitución provisional. Los operadores públicos, privados o los empleadores que tengan a su cargo el reconocimiento de pensiones, según sea el caso, dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud de sustitución definitiva, deberán proferir acto jurídico, apoyándose en el memorial inicial del pensionado y las pruebas, ordenando el pago inmediato, en forma provisional, de la pensión del fallecido, en la misma cuantía que se venía disfrutando, distribuidas de conformidad con la ley, a partir del día siguiente del fallecimiento del causante. |
| Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobreviviente | 2 meses | A partir de la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Se aplica por analogía el artículo 1° de la Ley 717 de 2001 señala que "el reconocimiento al derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de previsión social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. |
| Inclusión en nómina | | A partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. Ley 700 de 2001. |
| Auxilio funerario | | A partir de la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Artículo 51 de la Ley 100 de 1993. |
| Pensión Sanción | 4 meses | A partir de la radicación de la la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, (modificado mediante el artículo 9° de la Ley 797 de 2003) que "los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte." |
| Pensión Convencional | | |
| Pensión Gracia | | |
| Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez | | |

| | | |
|--|--|---|
| Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Invalidez | | A partir de la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Se aplica por analogía: “La Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 975 del 2003, ha dispuesto que por aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994, es obligación de todas las entidades a cuyo cargo se encuentra el reconocimiento y pago de las pensiones, resolver de fondo las respectivas solicitudes de pensión en un término máximo de cuatro (4) meses, contado desde el momento en que se radique la respectiva petición. |
| Pago único a herederos | | A partir de la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Ley 100 de 1993. |

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho concluye que la actuación de los funcionarios que intervinieron en la expedición de los actos administrativos principales y subyacentes, se encuentra dentro ámbito de la legalidad sin evidenciarse incumplimiento alguno de los principios que rige la función pública.

Es de anotar que, la ley Disciplinaria, establece que para que constituya una falta disciplinaria, debe haber un incumplimiento al deber funcional que comporte una seria amenaza para la función pública, de conformidad con lo expuesto en el artículo 23 de la Ley 734 de 2002 donde se lee:

“Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.”

Es decir, para que la conducta de un funcionario sea considerada falta disciplinaria debe estar tipificada en la Ley como tal, o en las resoluciones o manuales de funciones de la Entidad; sin embargo aunque la conducta esté enmarcada como falta disciplinaria, el operador disciplinario debe ir más allá para hacer un análisis de la conducta desde el punto de vista antijurídico (ilicitud sustancial) y lo culpable, a fin de determinar si, frente al primer punto, sobreviene alguna causal de ausencia de responsabilidad, o en el segundo punto, si frente a la infracción del deber funcional esta constituye una violación o amenaza de los principios que rigen la función pública, y en caso afirmativo establecer además, si la falta fue cometida a título de Dolo o Culpa.

Así las cosas una vez analizadas las pruebas se concluye que no existe forma de imputar una falta disciplinaria a funcionario alguno de la Unidad, ya que con el acervo probatorio recaudado se pudo corroborar que no existió irregularidad alguna que configure una falta disciplinaria.

Adicionalmente es importante señalar que no es del resorte de este Despacho entrar a determinar la legalidad de los actos administrativos emitidos por esta entidad, la competencia que nos atañe se limita a verificar si la conducta o comportamientos de los servidores públicos al interior de la UGPP y

los que se encuentren retirados del servicio de la entidad, hayan incurrido en falta disciplinaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, 23 y 25 de la Ley 734 de 2002.

El artículo 73 de la Ley 734 de 2002 frente a la terminación del proceso disciplinario, dispone que: “En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias”. (Subrayado fuera de texto).

Decisión anterior concordante con el artículo 164 ibídem, que en su tenor literal reza:

“En los casos de terminación del proceso disciplinario previsto en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3 del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada”. Subrayado fuera de texto.

Con fundamento en las apreciaciones de orden fáctico y jurídico expuestas en el decurso del presente proveído,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar radicada con el número **1049/2019**, adelantada contra presuntos responsables en averiguación por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al señor **ANSELMO GOMEZ ELGUEDO** representante legal de FENALPENPOR, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 109 de la ley 734 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse y sustentarse ante la oficina, de acuerdo con lo establecido en los artículos 111, 112, y 115 de la Ley 734 de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK MANOTAS PUENTE
Asesor Dirección General
Coordinador Grupo Control Interno Disciplinario

Proyecto: AFM